





# El derecho a la lengua propia en el ordenamiento internacional y de la UE



PATRICIA FABEIRO FIDALGO

# El derecho a la lengua propia en el ordenamiento internacional y de la UE

2014

**JIB**  
BOSCH EDITOR

© NOVIEMBRE 2014 PATRICIA FABEIRO FIDALGO

© NOVIEMBRE 2014



**Librería Bosch, S.L.**

<http://www.jmboscheditor.com>

E-mail: [editorial@jmboscheditor.com](mailto:editorial@jmboscheditor.com)

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN: 978-84-942709-8-7

D.L.: B21941-2014

Diseño portada y maquetación: Cristina Payà ([cspaya@sbeditorialdesign.com](mailto:cspaya@sbeditorialdesign.com))

*Printed in Spain* – Impreso en España

## ÍNDICE GENERAL

---

|                    |    |
|--------------------|----|
| INTRODUCCIÓN ..... | 15 |
| ABREVIATURAS ..... | 17 |

### PARTE PRIMERA

#### RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

### CAPÍTULO I

|  |    |
|--|----|
| LA DEBIDA CORRESPONDENCIA ENTRE EL ESTADO, LA NACIÓN Y LA LENGUA<br>Y LA PROTECCIÓN DE LA DIFERENCIA LINGÜÍSTICA QUE SURGE DE ESTE<br>POSTULADO EN LA SOCIEDAD DE NACIONES ..... | 21 |
|--|----|

|   |    |
|---|----|
| I. La constitución de los Estados Nación y el postula-<br>do de la debida correspondencia entre el Estado, la<br>nación y la lengua, esto es, el reconocimiento de la<br>realidad monolingüe del Estado nación y la consi-<br>guiente negación de las diferencias lingüísticas: mo-<br>delos alemán y francés ..... | 21 |
| 1. El modelo alemán o la ideología del naciona-<br>lismo lingüístico: « <i>allí donde hay una lengua<br/>hay una nación; y allí donde hay una nación,<br/>hay (o debe haber) un Estado</i> » .....  | 23 |
| 2. El modelo francés: « <i>allí donde hay un Estado<br/>debe haber una nación; y para que haya una<br/>nación debe haber una sola lengua</i> ».....   | 28 |

|     |   |    |
|-----|---|----|
| II. | El principio subsidiario de la protección de las minorías nacionales y el consiguiente reconocimiento y protección de las diferencias lingüísticas en el seno del Estado: el sistema de protección de minorías de la Sociedad de Naciones ..... | 48 |
| 1.  | Antecedentes: la protección de la diferencia lingüística hasta el siglo XIX .....   | 52 |
| 2.  | La protección de la diferencia lingüística en la Sociedad de Naciones .....   | 57 |

## **CAPÍTULO II**

|   |    |
|---|----|
| EL RESPETO DE LAS DIFERENCIAS LINGÜÍSTICAS EN EL SENO DEL ESTADO NACIÓN: LAS POLÍTICAS DE NEUTRALIDAD Y TOLERANCIA Y LAS DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LAS DIFERENCIAS LINGÜÍSTICAS EN EL SENO DEL ESTADO NACIÓN EN EL SISTEMA INTERNACIONAL Y REGIONAL EUROPEO CONTEMPORANEO ..... | 71 |
|---|----|

## **SECCIÓN I**

|   |   |    |
|---|---|----|
| LA GESTIÓN DE LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA EN EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS..... | 75  |    |
| III.  | Prevalece el modelo de los EE.UU. y los instrumentos de Naciones Unidas no consignan derechos específicos para minorías .....   | 75 |
| IV.   | El artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos: ¿Derechos generales o derechos específicos?.....  | 80 |
| 1.  | Inscripción del artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en la concepción individualista fundada sobre la no discriminación y la garantía efectiva de los derechos del hombre..... | 80 |

|       |   |     |
|-------|---|-----|
| 2.    | La inscripción del artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos en la protección de las minorías.....              | 87  |
| V.    | La Declaración de Derechos de las Personas Pertenecientes a las Minorías Nacionales, Étnicas, de Raza y Lengua de 1992..... | 98  |
| VI.   | El Comentario sobre el artículo 27 del Pacto de derechos civiles y políticos del Comité de Derechos Humanos de 1994 .....   | 103 |
| VII.  | Los límites de la protección de las minorías.....   | 105 |
| VIII. | El concepto de minoría y la pertenencia a la minoría .....  | 109 |

**SECCIÓN II**

|      |  |     |
|------|--|-----|
|      | LA GESTIÓN DE LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA EN LA OSCE Y EL CONSEJO DE EUROPA.....   | 113 |
| IX.  | La protección genérica o indirecta y la específica o directa de las minorías lingüísticas .....  | 113 |
| X.   | La protección específica o directa de las minorías lingüísticas: El Convenio marco de protección de las Minorías Nacionales y la Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias..... | 121 |
| 1.   | El Convenio Marco de Protección de las Minorías Nacionales y su interpretación por su órgano de control.....   | 121 |
| 2.   | La Carta Europea de las Lenguas Regionales y Minoritarias .....  | 130 |
| 3.   | Obligaciones asumidas por los Estados en materia lingüística .....   | 136 |
| 3.1. | Fundamento de las obligaciones estatales.....  | 136 |

|  |     |
|--|-----|
| 3.2. Contenido de las obligaciones estatales ..... | 142 |
| 4. Límites de la protección.....                   | 166 |

**PARTE SEGUNDA**

RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA EN EL MARCO DE LA UNIÓN EUROPEA

**CAPÍTULO I**

|   |     |
|---|-----|
| RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA EN LA UNIÓN EUROPEA..... | 173 |
|---|-----|

|   |     |
|---|-----|
| XI. El Tratado de Maastricht y las primeras previsiones sobre el principio de respeto de la diversidad cultural y lingüística al tratar las competencias de educación, cultura y medios audiovisuales ..... | 173 |
| 1. La educación: el art. 126 TUE, art. 149 después del Tratado de Ámsterdam, art. 165 de la versión consolidada del TFUE.....   | 176 |
| 2. La cultura: el art. 128 del TCE, art. 151 después del Tratado de Ámsterdam, art. 167 de la versión consolidada del TFUE.....   | 188 |
| XII. Los derechos humanos, la lucha contra la discriminación y la diversidad cultural y lingüística .....   | 196 |
| XIII. La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la proclamación del principio de respeto de la diversidad cultural y lingüística.....  | 202 |
| XIV. El Proyecto de Tratado por el que se establece una Constitución para Europa y el Tratado de Lisboa profundizan en la importancia política del principio de diversidad.....                             | 209 |

|       |  |     |
|-------|--|-----|
| XV.   | Un modelo de identidad cultural basado en la diversidad: sus rasgos y razones .....                      | 219 |
| XVI.  | El contexto de las libertades comunitarias y de la libre competencia .....                               | 223 |
| XVII. | ¿Qué diversidad defiende el modelo? Especial consideración de las lenguas regionales y minoritarias..... | 235 |
| 1.    | Textos jurídicos en materia de protección de minorías lingüísticas y/o de lenguas minoritarias.....      | 240 |
| 2.    | Acciones en materia de protección de minorías lingüísticas y/o de lenguas minoritarias ..                | 244 |

**CAPÍTULO II**

|        |   |     |
|--------|---|-----|
|        | LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA COMO UNO DE LOS PRINCIPIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS: EL RÉGIMEN LINGÜÍSTICO DEL COMPLEJO INSTITUCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA .....   | 251 |
| XVIII. | El régimen lingüístico de las instituciones de la Unión Europea: el « <i>multilingüismo integral</i> » .....  | 251 |
| XIX.   | El papel de los Tratados de las Comunidades en la determinación del « <i>régimen de multilingüismo integral</i> » y las modificaciones que introduce el Tratado de Lisboa siguiendo al Proyecto de Constitución para Europa.....  | 254 |
| XX.    | La naturaleza jurídica del « <i>régimen del multilingüismo integral</i> » que se desprende de los Reglamentos (CE) y (CEE) n° 1/58, de 15 de abril de 1958: la posibilidad y las limitaciones de un régimen lingüístico divergente: el « <i>régimen divergente</i> » de la Oficina de Armonización del mercado interior ..... | 270 |
| XXI.   | El alcance limitado del « <i>régimen de multilingüismo integral</i> » que se desprende de los Reglamentos (CE)  |     |

|   |     |
|---|-----|
| y (CEEA) nº 1/58, de 15 de abril de 1958: la exclusión de las lenguas regionales de la oficialidad, el estatuto especial de ciertas lenguas estatales y las diferencias de trato que para las lenguas estatales comporta el estatuto de lenguas de trabajo de las instituciones.... | 278 |
| 1.    Las lenguas declaradas oficiales y de trabajo..   | 279 |
| 2.    Consecuencias de la multioficialidad.....   | 287 |
| 3.    Consecuencias de la declaración de las lenguas de trabajo: la remisión del Reglamento nº 1 a los reglamentos internos de las instituciones.....   | 289 |
| XXII. La ordenación de la multioficialidad y de las lenguas de trabajo en los reglamentos internos de las instituciones y organismos de la Unión Europea .....  | 295 |
| 1.    Reglamentos internos de las instituciones de la Unión Europea .....   | 295 |
| 1.1.    La Comisión Europea .....   | 295 |
| 1.2.    El Consejo europeo y el Consejo de la Unión Europea .....   | 299 |
| 1.3.    El Parlamento Europeo .....   | 300 |
| 1.4.    El Tribunal de Cuentas.....   | 302 |
| 1.5.    El Tribunal de Justicia.....  | 303 |
| 1.6.    El Banco Central Europeo .....  | 306 |
| 2.    Reglamentos internos de los Organismos de la Unión Europea sin la consideración de instituciones .....  | 307 |
| 2.1.    El Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones.....   | 307 |
| 2.2.    El Defensor del Pueblo Europeo .....  | 309 |
| XXIII. Las Razones del régimen de « <i>multilingüismo integral</i> » de las instituciones de la Unión Europea .....   | 310 |

|    |  |     |
|----|--|-----|
| 1. | Razones de Estado de Derecho.....              | 312 |
| 2. | Razones democráticas .....                     | 313 |
| 3. | Razones culturales y de estatus político ..... | 314 |
|    | BIBLIOGRAFÍA.....                              | 319 |



*El derecho a la lengua propia en el ordenamiento internacional y de la UE* es una obra parte de una mayor elaborada con el propósito de dotar de sentido al art.3 CE de 1978, que proclama la tutela de las lenguas españolas en nuestro país como parte del ideal de convivencia que la Carta magna articula. El recurso a fuentes de Derecho internacionales, europeas y comunitarias nos permite conocer el estado de la cuestión de la gestión de la diversidad idiomática en el Derecho de nuestro entorno, y por lo demás parte de nuestro ordenamiento interno, y ello nos arroja importantes criterios hermenéuticos, cuando no un sólido cuerpo ideológico, desde los que dotar de sentido el pluralismo lingüístico y la prohibición de discriminación que nuestra norma suprema propugna. En efecto, con motivo del estudio del Derecho internacional y del regional europeo desentrañamos los distintos paradigmas del trato jurídico de la disparidad lingüística por la organización estatal –el de negación, el de respeto y el de reconocimiento-protección–, y determinamos que el vigente orden jurídico internacional responde al último de los citados, deteniéndonos a profundizar en su fundamento, contenido y límites. Cuando después analizamos la consideración que la referida diversidad lingüística obtiene en la Unión Europea, en tanto que organización supranacional a la que hemos cedido el ejercicio de una parte importante de las competencias integrantes de la soberanía estatal, no hacemos sino ahondar en el modelo postrero del reconocimiento y protección del pluralismo idiomático por el poder político, si bien consignando cuestiones novedosas como las de que el mismo alcanza carácter constitucional en esta organización, sirve a dotarla de identidad, manifiesta contradicciones con otros principios igualmente capitales de la UE tales como el de la

libre circulación y la libre competencia, y tiene reflejo sobre el régimen lingüístico de las instituciones de la Unión.

## ABREVIATURAS

---

|            |  |
|------------|--|
| Ap.        | Apartado   |
| BCE        | Banco Central Europeo                                      |
| BOE.       | Boletín Oficial del Estado                                 |
| CA/CCAA.   | Comunidad Autónoma/<br>Comunidades Autónomas               |
| CE.        | Constitución Española de 1978                              |
| CEDH.      | Convención Europea de Derechos Humanos                     |
| CES        | Comité Económico y Social                                  |
| Coord.     | Coordinador  |
| Dir.       | Director   |
| DOUE       | Diario Oficial de la UE                                    |
| EA/EEAA.   | Estatuto/ Estatutos de Autonomía                           |
| Ed.        | Editor   |
| FJ./ FFJJ. | Fundamento Jurídico/ Fundamentos Jurídicos                 |
| Nº.        | Número   |
| OSCE.      | Organización para la Seguridad y la<br>Cooperación Europea |
| Párr.      | Párrafo  |
| PE         | Parlamento Europeo   |
| RP.        | Reglamento de Procedimiento                                |
| SDN        | Sociedad de Naciones                                       |

|        |  |
|--------|--|
| S/SS.  | Sentencia/Sentencias                             |
| S/SSTC | Sentencia/Sentencias del Tribunal Constitucional |
| S/SSTS | Sentencia/Sentencias del Tribunal Supremo        |
| TC     | Tribunal Constitucional                          |
| TEDH.  | Tribunal Europeo de Derechos Humanos             |
| TSJ.   | Tribunal Superior de Justicia                    |
| TS.    | Tribunal Supremo                                 |
| TSJ.   | Tribunal Superior de Justicia                    |
| TJCE   | Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea     |
| TJUE   | Tribunal de Justicia de la Unión Europea.        |
| VVAA.  | Varios Autores                                   |

## PARTE PRIMERA

---

# RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LA DIVERSIDAD LINGÜÍSTICA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El presente trabajo es parte integrante de una investigación sobre el art. 3 CE, la cual ha dado lugar al presente volumen con J.M. Bosch Editor y a otro independiente llamado *El derecho de usar y el deber de conocer las lenguas en la Constitución Española de 1978*, Iustel, 2013.



# LA DEBIDA CORRESPONDENCIA ENTRE EL ESTADO, LA NACIÓN Y LA LENGUA Y LA PROTECCIÓN DE LA DIFERENCIA LINGÜÍSTICA QUE SURGE DE ESTE POSTULADO EN LA SOCIEDAD DE NACIONES

- I. La constitución de los Estados Nación y el postulado de la debida correspondencia entre el Estado, la nación y la lengua, esto es, el reconocimiento de la realidad monolingüe del Estado nación y la consiguiente negación de las diferencias lingüísticas: modelos alemán y francés

De las palabras del TC español enunciadas en el F. J. 1º de la STC 82/86<sup>1</sup>, 26 de junio, se colige que la Norma fundamental espa-

---

1 Establece: «*La constitución de 1978 reconoce la realidad plurilingüe de la Nación española y, viendo en ella un valor cultural no sólo asumible, sino también digno de ser promovido, obtiene de dicha realidad una serie de consecuencias jurídicas en orden a la posible atribución de carácter oficial a las diversas lenguas españolas, a la protección efectiva de todas ellas y a la configuración de derechos y deberes individuales en materia lingüística*».

ñola no hace de la componente lingüística ni un prius ni un telos de la organización estatal: nuestra Norma Suprema expresa su rechazo a una concepción de la nación en tanto fundamento del Estado español como uniformidad lingüística, por cuanto reconoce la realidad plurilingüe de la nación española; como también lo manifiesta, a aquélla que implica tener que otorgar reconocimiento, y en su caso protección, a una lengua única, en la medida en que califica al conjunto de las presentes en el suelo estatal de valor cultural a promover. La Carta magna no acoge, por tanto, la idea de que sea una lengua, entre otros elementos de cultura, la que fundamente la existencia de la nación y el Estado, que la nación venga dada por elementos objetivos tales como el idioma, que constituye lo que se ha venido en llamar modelo alemán, somos una nación de base plurilingüe; ni tampoco la de que los órganos estatales deban construir la nación alrededor de una sola lengua, que representa el denominado modelo francés. Porque hay una lengua hay un pueblo y debe haber un Estado, o porque hay un Estado nacional debe haber una sola lengua, constituyen ambas, proposiciones incompatibles con la CE de 1978. El Texto fundamental «no presupone ni afirma una ciudadanía homogénea»<sup>2</sup>, sino que opta por hacer un reconocimiento de una lengua común y de la diversidad idiomática existente en el seno del Estado. Reconocimiento éste último, que se ha traducido, en palabras del alto tribunal, en la adopción de medidas tales como la declaración de su oficialidad, su protección, así como la consagración de derechos y deberes en la materia para los individuos. Se separa de este modo nuestro país de lo que ha venido siendo tradicional en la comunidad internacional desde el siglo XIX y hasta mediados del siglo XX: un modelo de negación de la diversidad. En efecto, sobre la base del nuevo principio

2 Sobre las relaciones Estado-lengua se puede consultar: LAMO DE ESPINOSA, E., 2002; VERNET I LLOBET, J., 1999, pp. 16, 17; CASTLES, S., 1999.

de legitimidad estatal que constituye la nación, y de una concepción de ésta, en la práctica alemana y francesa, como un todo abstracto y trascendente a cuya independencia y desarrollo el Estado sirve, se gesta un principio, el de las nacionalidades<sup>3</sup>, con arreglo al cual toda nación debe ser Estado y todo Estado debe tener una nación; y que veremos afecta a la cuestión lingüística, al resultar del mismo políticas lingüísticas de exclusión o de asimilación respectivamente. Lo que deja ver que durante el citado período histórico la lengua se vincula a la nación Estado o al Estado nación, esto es al hecho nacional, antes que al individuo y a la libertad individual. Profundizamos en ello a continuación.

## 1. El modelo alemán o la ideología del nacionalismo lingüístico: «*allí donde hay una lengua hay una nación; y allí donde hay una nación, hay (o debe haber) un Estado*»<sup>4</sup>

En contraste con la definición política de la nación surgida de la Reforma, las doctrinas del siglo XVIII y las revoluciones francesa y americana, a lo largo del siglo XIX, y a partir de las ideas de autores alemanes de esta centuria y de la anterior como HERDER, FICHTE

---

3 FERNANDEZ LIESA, Carlos R., 1999, p. 42, el principio de las nacionalidades «*no llegó a concretarse en normas del Derecho público europeo, sin llegar a formarse normas consuetudinarias que estableciesen un derecho de secesión de las naciones*»; MARIÑO MENÉNDEZ, F. M., 2001, p. 81.

4 LAMO DE ESPINOSA, E., 2002, p. 14.

O WILHEIM VON HUMBOLT<sup>5</sup>, más tarde precisadas por el florecimiento de las ciencias históricas, la etnografía, la lingüística y el folklore<sup>6</sup>, se gesta la definición étnicolingüística de la nación. Según ésta, son elementos objetivos o sustantivos tales como la lengua y la cultura los que determinan la existencia de una nación depositaria de la soberanía; es alrededor de unas costumbres culturales y una lengua compartida que nace la conciencia nacional, y la legitimidad del Estado<sup>7</sup>. «*If `our´ language is different from that of other peoples,*

5 ABELLÁN, J., 1997, pp. 15, 30 y 31 dice sobre Herder que «*intentó edificar una nueva conciencia nacional alemana desde abajo, desde las tradiciones, la cultura y la historia del pueblo*». Para Fichte, «*la nación es una referencia moral, estrechamente unida a la formación del hombre en cuanto hombre. En sus famosos Discursos a la nación alemana, pronunciados en Berlín en el invierno de 1807-1808, ensalza el espíritu alemán y reivindica un programa de educación nacional. Fichte habla del pueblo alemán –no del Estado o Reich– y considera que por sus orígenes, por su idioma, por las cualidades ejemplares de los ciudadanos de sus ciudades medievales y por la renovación interior que trajo la Reforma luterana, es un pueblo que ha desarrollado al máximo el concepto de hombre y que, en el futuro, debe ser el pueblo director desde el punto de vista humano. Y reclama, al mismo tiempo, la transformación del sistema educativo con el fin de establecer una educación nacional. Educación nacional tenía para él una significación doble: era una educación de toda la nación...y era también una educación para la nación, es decir, orientada hacia la nación como comunidad de seres que desarrolla en si misma la moralidad. Tanto en uno como en otro sentido, la educación nacional debía entenderse como el arte de formar al hombre en cuanto hombre, es decir, más allá de su pertenencia a una capa social determinada. Formación humana y nacionalismo van juntos en los Discursos de Fichte, pues formarse en cuanto hombre le parecía la única y auténtica forma de educar para la nación, para el sentido comunitario*». Para conocer las contribuciones de estos autores a la configuración del concepto de nación en sentido cultural Vid. SIGUAN, M., 1996, pp. 43-46.

6 TIBAL, André, 1929, p. 16.

7 DE BLAS, A., 1995, pp. 38 y ss.

*then 'we' are a distinct people and 'we' want to create 'our' own state*»: se utiliza el idioma pues, para justificar la identidad nacional y el Estado, que hay o debe haber un Estado basado en la existencia de un pueblo que tiene su propia lengua, distintas de las demás<sup>8</sup>. Esta doctrina postula, en general, que la frontera étnico lingüística determine la frontera política, y que el Estado resultante sirva a esa lengua y cultura previa que lo justifica<sup>9</sup>, lo que hace ontológicamente imposible que el Estado reconozca ninguna diversidad lingüística cultural en su seno<sup>10</sup>: «*En nombre de la nación, el Estado se concibe a sí mismo como homogeneizador en el sentido no sólo político, sino también, y sobre todo, cultural. De esta manera, la vía de inclusión política del individuo a la comunidad es, por encima de cualquier otra vía, la de la adaptación cultural*»<sup>11</sup>.

El recurso a la nación etno-cultural es el empleado en la constitución de los Estados alemán (1871) e italiano (1861): «*utilizaron la lengua como argumento principal para su unificación y una vez constituidos en estados aplicaron con vigor un nacionalismo lingüístico*»<sup>12</sup>. Asimismo es el expediente al que se recurre en el siglo XIX, y sobre

---

8 HUDSON, R., 2000, pp. 258, 259.

9 FERNÁNDEZ LIESA, C., *Op. cit.*, p. 42, dice que la teoría democrática que sirve para reclamar la libre disposición del individuo como tal, los derechos del hombre y el ciudadano, sirve años después para reclamar la libre disposición del individuo en tanto miembro de un pueblo o nación, en sentido étnico cultural, del cual lo lingüístico es elemento esencial.

10 CARRILLO SALCEDO, J. A., 1991, p. 27; FERNÁNDEZ LIESA, C., *Op. cit.*, p. 34.

11 BILBENY, N., ANTICH, X., CASTIÑEIRA, A., COLOMINAS, J., 2003, pp. 205, 206.

12 SIGUAN, M., 1995, p. 110. Al caso de Italia se refiere PIZZORUSSO, A., 1983, p. 13. Al caso de Alemania lo hace ABELLÁN, J., 1997.

todo tras la primera guerra mundial<sup>13</sup>, para legitimar la ampliación de Estados y el reconocimiento de los nuevos, ocasionados por el desmembramiento de los Imperios multinacionales de la Europa no occidental. Entonces «*como nota más saliente y característica, como factor principalísimo para la identificación de los núcleos que rompen la unidad y la homogeneidad, el idioma vernáculo (no la lengua de los círculos selectos, ni de los ámbitos literarios)*»<sup>14</sup>. A comienzos del siglo XIX la conciencia de unidad y el sentimiento de pertenencia común de los alemanes se desarrollaba en el nivel de la cultura –lengua, literatura, religión, tradiciones–, con independencia del Estado concreto al que pertenecían dentro del *Reich*, por lo que se dice que el proceso de formación de la nación se realizó en un ámbito previo al Estado nacional. Durante los siglos XIX y XX el objetivo será la búsqueda de la adecuación entre comunidad cultural y comunidad política. El nuevo Estado alemán, el *Deutsches Reich*, nacido el 1 de enero de 1871, aunque considerado Estado nacional, no lo es en sentido completo, al dejar fuera a población alemana y al contar con una población que no es homogénea desde el punto de vista lingüístico cultural por la existencia de minorías polacas, danesas y alsaciano-lorenesas. Aunque el principio nacional servirá de fuerza integradora, también lo hará de fuerza generadora de conflictos y discriminación o disgregación, que cultiva lo propio negando y ava-

13 Apunta NÚÑEZ SEIXAS, X. M., 1998, pp. 60, 61, 65, que la Gran Guerra será decisiva para el principio porque las potencias lo invocan, y lo difunden «*como la base de un nuevo orden europeo*». La Guerra da lugar a la «*universalización y aparente legitimación de los principios y objetivos que hasta entonces parecían restringidos a cada uno de los movimientos nacionalistas europeos*»; según TIBAL, A., *Op. cit.*, p. 23, en 1919 se trazaron las fronteras de los Estados lo más cerca posible de las de las nacionalidades.

14 Pérez Serrano, N., 1984, p. 685.

sallando lo considerado como no propio y diferente, como en el caso de las minorías étnico-culturales. Respecto de los polacos, que habitaban mayoritariamente en las provincias orientales de Prusia, se siguió un proceso de germanización que abarcó la política lingüística: en 1872, se impuso el idioma alemán como idioma obligatorio en los centros de enseñanza media, incluidas las clases de religión. En 1876, se impuso el alemán como idioma oficial en la administración pública y en los tribunales de justicia. En 1887, el polaco deja de ser idioma obligatorio en las escuelas y las competencias de los municipios en el nombramiento de los maestros irían a parar al Estado. Los conflictos con la minoría polaca en la aplicación de la política lingüística tuvieron intensidad dispar según las distintas provincias prusianas, siendo los de mayor envergadura en la provincia de Posen/Poznan. Con la minoría danesa, los conflictos también derivaron de la política lingüística: si en 1878, el alemán era el idioma de las escuelas que lo solicitaban, en 1888 se generalizó como idioma escolar con excepción de las clases de religión. Por último, la población de Alsacia y Lorena también fue objeto de germanización lingüística<sup>15</sup>. El nacionalismo discriminador será el que termine por prevalecer en el siglo XX: si la I guerra mundial propició la autoafirmación de la propia cultura como específica y distinta de la occidental, con la victoria de Hitler vence un nacionalismo biologista, que se apoya y cultiva lo racial, lo autóctono, lo puro y originario, y que en el terreno del idioma significa la conservación de su pureza eliminando las palabras extranjeras. Después de los resultados de esta experiencia –la salida del sistema democrático y la aniquilación de millones de personas– el nacionalismo queda devaluado, ganando peso en la República Federal Alemana la doctrina del patriotismo constitucional, lanzada en 1982 por DOLF STERNBERGER y difundida por JÜGEN HABERMAS, que

---

15 ABELLÁN, J., *Op. cit.*, pp. 14-15, 94-98, 107.

postula los valores democrático-liberales o constitucionales como vínculo de los ciudadanos, como fundamento de la comunidad política, que deben gozar de prioridad sobre los nacionales en términos étnico-culturales<sup>16</sup>. Sin embargo, si el modelo alemán, o de nación Estado, reduce lo nacional a un asunto racial y cultural, proponiendo que el criterio lingüístico sea utilizado para trazar las fronteras políticas entre los pueblos, comprobaremos que el modelo francés, o de Estado nación, aunque no lo hace, no negará la importancia de los elementos culturales, en especial el idiomático, en la formación de la nación como asociación política.

## 2. El modelo francés: «allí donde hay un Estado debe haber una nación; y para que haya una nación debe haber una sola lengua»<sup>17</sup>

La Reforma, las doctrinas del siglo XVIII, las revoluciones americana y francesa alumbrarán la idea de nación como nueva instancia legitimadora del Estado, reemplazando a la tradicional constituida por la monarquía, la Iglesia y la aristocracia; desde entonces la ciudadanía común de la población, todos considerados en igualdad jurídica, será lo que en el conjunto de la Europa occidental se abra paso como fun-

---

16 ABELLÁN, J., *op. cit.*, pp. 118-124, pp. 149, 237, 238, el patriotismo constitucional mantiene que la nación está constituida por todos aquellos que suscriben el credo político de la misma, independientemente de su filiación étnica.

17 LAMO DE ESPINOSA, E., 2002, p. 14. Este apartado sigue de cerca el artículo publicado por la autora bajo el título «Estado, nación y lengua en Francia», en la Revista Llengua i Dret, Generalidad de Cataluña, 2º. Semestre de 2004.

damento del «Estado-Nación». A ese concepto de nación se le denominará nación política por oposición al de nación cultural o de tipo romántico. Este último, como hemos visto, teorizado principalmente por la intelectualidad alemana de los siglos XVIII-XIX, prosperará sobre todo en la Europa Centro-Oriental, haciendo del ser original, individual y único de un pueblo, que se expresa en su cultura y lengua, el principio fundacional y legitimador de la organización estatal<sup>18</sup>. Es pacífica la doctrina que sostiene, en lo que respecta al área geográfica de la Europa Occidental, que el despliegue del Estado-Nación lleva aparejado la homogeneización o asimilación de distintos ámbitos espirituales o culturales, entre ellos el de la lengua<sup>19</sup>, consecuencia de una idea de na-

- 18 Sobre la cuestión he consultado: TIBAL, A., *Op. cit.*, p. 8, «*Vous sables que depuis un siècle se sont déroulées de longues discussions sur cette question: qu'est-ce qu'une nation? Je rappelle les deux théories en présence. L'une définit la nation d'après des caracteres objectifs qui sont indépendants de la volonté de l'individu, c'est-à-dire essentiellement d'après la race ou, pratiquement, d'après la langue. L'autre théorie définit la nation d'après des caracteres subjectifs, c'est-à-dire d'après la volonté de l'individu d'appartenir à tel groupement national, même si, par la race, la langue ou la religion, il ne s'y rattache pas.*»; BOUGÉ, 1929, pp. 89-96; DE BLAS A., *Op. cit.*, pp. 16,17 y 35; NÚÑEZ SEIXAS, X. M., *Op. cit.*; LAMO DE ESPINOSA, E., 2002; CARRILLO SALCEDO, J. A., *Op. cit.*, p. 27; ROULAND, N., PIERRÉ-CAPS, S. y POUMARÉDE, J., 1996, p. 163; PECES-BARBA, G., 1991, p. 81.
- 19 PECES-BARBA, G. (dir.), 2001, p. 463, «*Los Estados nación van a tener una vocación asimiladora*»; NÚÑEZ SEIXAS, X. M., *Op. cit.*, p. 16, el Estado que se forma en la Europa occidental «*busca homogeneizar etno-culturalmente al conjunto de los ciudadanos que viven en sus fronteras, o admitiendo diversos grados de pluralidad cultural se define como Estado mononacional*»; RADY, M., 2002, p. 205, el proceso de construcción nacional reduce la diversidad étnico-nacional con fuerza. Se emprenden procesos de nacionalización de masas tendentes a la asimilación cultural. A través de la educación obligatoria en la lengua oficial, del servicio militar, la burocracia, los oficios etc. se consiguen que las identidades particulares cedan en favor de una identidad mayor estatal.

ción soberana inscrita *«originalmente en un proyecto de emancipación política que perseguía la disolución de las estructuras estamentales de poder y no tanto el desarrollo y cultivo de una identidad etnocultural concreta»*<sup>20</sup>. En términos generales es posible afirmar que el Estado nacional en Europa Occidental se legitima gestando una lealtad al régimen constitucional, liberal democrático, antes que a una identidad lingüística o cultural que, sin desconocer que también se desarrolla, lo hace de manera muy subordinada respecto de la primera<sup>21</sup>, predicándose, en concreta referencia a Francia, que *«se constituye y organiza sobre bases político-rationales (democracia, indivisibilidad y laicismo de Estado, Derechos del hombre), antes que étnico-culturales (lengua, culturas minoritarias, etc.)»*<sup>22</sup>. Siendo cierto lo anterior, no puede obviarse que los autores nunca dicen del todo que esas bases se excluyan, y más bien hacen residir la diferencia en que *«no es lo mismo organizar estas prácticas [nacionales] desde un Estado heredado y reconstruido durante las revoluciones liberales, que hacerlo en oposición a otro Estado. En el segundo caso, el nacionalismo y su sustrato imprescindible de «cultura nacional» se sustentarán con mayor énfasis sobre referencias esencialistas, quizás menos decisivas en el contexto de Estados sólidamente establecidos y sin adversarios internos de consideración. La diferencia, sin embargo, nunca es nítida ni fácil de establecer; el hecho de disponer de un ejército o de un aparato escolar eficiente, por ejemplo, no ahorró en ningún caso la transmisión de valores, de sentimientos y de percepciones con voluntad condicionadora por caminos más sofisticados. Los casos de los grandes Estados europeos o americanos lo demuestran a las claras. En unos y otros casos, lo esencial del nacionalismo fue, y lo es todavía,*

20 COLOM GONZÁLEZ, F., «Et pluribus unum. El federalismo y la integración de la diferencia», *Estudios Sociales*, nº 13, p. 2.

21 RADY, M., *Op. cit.*, p. 206.

22 VAQUER, M., 1998, p. 150.

*el contraste y la oposición asimétrica y desigual entre la «cultura» nacional hegemónica y las subculturas clasistas, «raciales» o étnicas que se oponen o se podrían oponer a la primera, a veces porque representan la herencia de un mundo en proceso de desintegración y a veces porque expresan escisiones internas de una sociedad. El nacionalismo, que apela a una comunidad necesaria y a una historia condicionadora, trata de reducir, interpretar y asimilar estas diferencias internas y sus plasmaciones culturales específicas»*<sup>23</sup>. En particular, al referirse a la cuestión de la lengua, es reseñable cómo a juicio de DE BLAS GUERRERO en el nacionalismo político inciden también factores culturales, el lingüístico en concreto. El factor idiomático es valorado porque se le atribuye «*capacidad para fundamentar la identidad colectiva en general y la identidad nacional en particular*», una capacidad casi absoluta, muy semejante al atribuido por el nacionalismo cultural, de ahí que pretenda un modelo de Estado como ente monolingüe. Es aquí donde la distinción entre las lógicas propias del nacionalismo cultural y del político se diluye, aproximándose el político al cultural<sup>24</sup>. Así, durante el S. XIX y los primeros decenios del S. XX prospera una concepción de «*la lengua nacional como instrumento necesario para el reforzamiento del Estado, que fue seguida por un claro ostracismo respecto a las lenguas minoritarias y los dialectos*»<sup>25</sup>. No obstante, dentro de esa tendencia, es en el caso galo, donde es paradigmática la evidencia de una vinculación entre lengua y poder tal, que permita hablar de una «*ideologización de la lengua, más allá de su función como fenómeno social y cultural y como instrumento de comunicación*»<sup>26</sup>. En la tradición liberal, como escribe RENAN, «el

---

23 FRADERA, J. M., 2003, p. 65.

24 DE BLAS, A., *Op. cit.*, pp. 100-102; FRADERA, J. M., *Op. cit.*, p. 63.

25 PIZZORUSSO, A., *Op. cit.*, p. 24.

26 Además de LAMOS DE ESPINOSA, E., así lo ponen de manifiesto FERNÁNDEZ LIESA, C., *Op. cit.*, p. 13; SIGUAN, M., 1995, pp. 107-109.

*hombre es un ser razonable y moral antes de estar acantonado en tal o cual lengua, antes de ser miembro de tal o cual raza, o adherente a tal o cual cultura*»<sup>27</sup>, relacionándose el habitante con el Estado en su calidad de ciudadano, en igualdad ante la ley, de suerte que ni el Estado, ni su Constitución, tendrán en consideración «*las adscripciones culturales y lingüísticas, tradicionales o particulares de los individuos o grupos*»<sup>28</sup>; resultando que no se articulará ninguna especificidad en atención a razones culturales o étnicas, en particular a las lingüísticas hasta el último tercio del siglo XX – con la salvedad que supuso al respecto el período de entreguerras – como tampoco se hará en atención a las sociales y económicas hasta principios de la centuria pasada, consignando los llamados derechos económicos y sociales. En el caso de Francia, sin embargo, aunque esté vigente la premisa indicada por RENAN, el punto de llegada es otro, pues la desconsideración de la adscripción lingüística de la población como posición estatal tiene como fundamento, además, la convicción de que la comunidad de lengua sirve para formar la nación. Son muchos los autores que sostienen –explícita o implícitamente– que cuando Francia prescribe el francés en la redacción de los actos del poder público, o dicta otras reglas lingüísticas, busca la unidad de lengua no sólo como condición de la igualdad de los ciudadanos, sino también como manera de constituir la nación, primero, o afirmarla luego<sup>29</sup>. De

27 Vid. PRIETO DE PEDRO, Jesús, *Cultura, Culturas y Constitución*, Madrid, Congreso de los Diputados/Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

28 DE BLAS, A., *Op. cit.*, p. 50, dice que «*la tendencia liberal va a favor de los procesos de unificación, aceptándose sin especial preocupación el fin de viejas o renovadas realidades culturales integradas en los cada vez más trabados Estados Occidentales*».

29 MOLFESSIS, N., 2000, pp. 180, 187; SELLIER, J. y SELLIER, A., 2000, p. 91; BRANN, C. M. B., 1991, pp. 100 y 101 entiende que a la idea de la centralización del siglo XVIII, la Revolución añade la de la igualdad; LAMO DE ESPINOSA, E., *Op. cit.*, p. 14; DE BLAS, A., *Op. cit.*, pp. 100-102.

modo que el idioma se erige en Francia en un «*asunto de orden público*»<sup>30</sup> o de Estado, sin que suceda con la lengua lo que con la religión: que los órganos estatales abandonan ordenarla empleando el principio de la mayoría, entregándola a la libertad individual. Algo que por el contrario, sí ocurrirá en los EEUU.

La posición del Estado revolucionario ante la cuestión lingüística la explicita BARRERE, el 27 de enero de 1794, en nombre del Comité de Salud Pública ante la Convención diciendo: «*En un pueblo libre la lengua debe ser una y la misma para todos*». El ideal revolucionario de construir un Estado-Nación de ciudadanos, hombres libres, iguales y en unión fraterna, conducirá al jacobinismo a entender que la centralización –que el control y manejo de las masas demanda– requiere la previa uniformización de las mentalidades y los comportamientos; para JUCQUOIS es «*el modo de pensar platoniano*» el que se pone en funcionamiento, un proceder por abstracciones sucesivas por virtud del cual sólo ciertos rasgos estimados importantes se retienen en tanto que, otros juzgados secundarios, se desdeñan<sup>31</sup>. Un *modus operandi* del que surgirá en Francia la correspondencia entre Estado y nación, y entre nación y lengua, resultando ésta uno de sus elemento definitorios<sup>32</sup>, y que ya, la edición del año 1765 de la *Encyclopédie* pone

---

30 MALAURIE, 1965, p. 565, citado por MOLFESSIS, N., *Op. cit.*, p. 180, «*Aussi l'autorité politique, quelle qu'elle soit, ne peut délaissier la réglementation de la langue pour la laisser parfaitement dépendre des usages ou des simples pratiques. La langue a pour caractéristique première d'être une marque de la souveraineté nationale. Le droit de la langue, de ce point de vue, constituera sans nul doute un corps de règles relevant de l'ordre public de direction*».

31 JUCQUOIS, G., 1995, pp. 28 y 29.

32 GRIN, F., 1999, p. 253.

de manifiesto<sup>33</sup>. La Francia revolucionaria continúa, desde otras bases ideológicas –libertad, igualdad, fraternidad– la dinámica absolutista de ser el Estado quien construya la unidad nacional –que se entiende existe gracias al mismo– entre otros, por el recurso a la lengua<sup>34</sup>. Pro-

- 33 BRANN, C. M. B, *Op. cit.*, pp. 100, 101, La Enciclopedia dice en relación a *grammaire* que «*Si une langue est parlée par une nation composée de plusieurs peuples égaux et independans les uns des autres, tells qu'étoient anciennement les Grecs et tells que sont aujourd'hui les Italiens et les Allemands; avec l'usage general des mêmes mots et de la même syntaxe, chaque people peut avoir des usages propres sur la prononciation ou sur les terminaisons des mêmes mots; ces usages subalterns, également légitimes, constituent les dialects de la langue nationale. Si, comme les Romains autrefois, et comme les François aujourd'hui, la nation est une par rapport au gouvernement, il ne peut y avoir dans sa manière de parler qu'un usage légitime: tout autre qui s'en écarte dans la prononciation, dans les terminaisons, dans la Syntaxe, ou en quelque façon que ce puisse être, ne fait ni une langue à part, ni une dialecte (sic) de la langue nationale; c'est un patois abandonné à la populace des provinces, et chaque province a le sien*». A partir de lo cual concluye el autor, que se aprecia con claridad «*cómo en el siglo XVIII se diferencia el gobierno descentralizado de Alemania y de Italia, con sus cientos de principados feudales separados y su secuela política de la división lingüística; y la de la Francia centralizada, que debe ser gobernada a través de una única lengua, llamada «lengua nacional» y que por tanto mientras en las estructuras descentralizadas se permiten los dialectos, para las comunidades centralizadas como Francia, una sola variedad estandarizada y codificada era imperativa*»
- 34 LAMO DE ESPINOSA, E., *Op. cit.*, p. 14; ROULAND, N., PIERRE-CAPS, S. y POUMARÉDE, J., *Op. cit.*, p. 163; BERNALDO DE QUIRÓS, L., 2003, p. 2 ; TIBAL, A., *Op. cit.*, p. 18, «*la conception de l'Etat a changé au «Polizeistaat», auquel on avait abouti du XVI au XVII siècle, s'est substitué l'Etat national. A l'Etat qui s'occupait avant tout de la défense intérieure et extérieure, de l'agrandissement du territoire régi par le prince, de l'armée, de la police, de la justice, de la perception des impôts nécessaires pour tous ces services, à l'Etat qui par ailleurs ne se souciait guère des autres besoins des sujets ou en abandonnait la satisfaction à des initiatives privées, à cet Etat ansien, qui est encore celui du XVIII siècle, s'est substitué l'Etat moderne qui revendique de plus en plus pour*

ceso presente ya en el artículo 11 de la Ordenanza de Villers-Cotterêts dictada en 1539<sup>35</sup>. De modo que, la organización planificada y racional que los hombres de la Revolución entienden que los nuevos valores exigen, aunque fundada en nuevos principios, en otros aspectos supondrá mantener y profundizar en elementos heredados de la estructura estatal consolidada durante el régimen precedente, como ocurre en el supuesto de la lengua. Para RENAN, en Francia, la integración de sus habitantes, se logró por la vía dinástica; fueron la aristocracia y la monarquía las que contribuyeron a crear la unidad político-territorial que hizo posible la nación moderna, y lo hicieron según explica en *¿Qué es una nación?: «...de un modo brutal; la unión de la Francia del Norte y la Francia del Mediodía ha sido el resultado de un exterminio*

---

*lui le soin des intérêts non seulement économiques mais intellectuels et moraux du citoyen. Et comme le plus grand besoin moral du citoyen est devenu aujourd'hui l'entretien de l'individualité nationale, l'Etat a considéré de plus en plus comme un de ses devoirs essentiels de promouvoir la conscience et la culture nationales à l'exclusion de toute autre. L'Etat est devenu le serviteur de l'idée nationale, ou mieux il s'est identifié à elle, il est devenu l'Etat national, l'Etat d'une nation. Par une conséquence naturelle il n'a plus supporté que difficilement, comme des corps étrangers, les autres nations établies sur son territoire; il a tendu à les réduire et à les assimiler, poussé d'ailleurs à cela par la tendance centralisatrice qu'il a héritée de l'Etat du XVIII siècle».*

- 35 Dice así: *«Et pour ce que telles choses sont souvent advenues sur l'intelligence des mots latins contenus esdits arrests, nous voulons d'oresnavant que tous arrests, ensemble toutes autres procédures, soient de nos cours souveraines et autres subalternes et inférieures, soient de registres, enquestes, contrats, comissions, sentences, testaments, et autres queconques, actes et exploits de justice, ou qui en dépendent, soient prononcés, enregistrés et délivrés aux parties en langage maternel françois et non autrement».* Mediante la Ordenanza de Villers-Cotterêts de 1539 el rey decide que las diferentes actas jurídicas del reino se harán *«en lengua materna francesa y nada más»*, lo que excluye el latín y los dialectos regionales, dice CLAUDE HAGEGÉ.